

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-011-**2018-00295**-00
DEMANDANTE: FARYD PRECIADO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE QUEJA PRESENTADO EN AUDIENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2024 CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 28 DE MAYO DE 2024 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 205 DEL 11 DE MARZO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respetuosamente procedo a sustentar ante su despacho **RECURSO DE QUEJA** debidamente interpuesto en audiencia del 28 de mayo de 2024 contra el auto interlocutorio proferido en esta, por medio del cual se denegó la reposición y se declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra el Auto 205 DEL 11 DE MARZO DE 2024, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que paso a esgrimir:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En primer lugar, debe advertirse que frente al auto interlocutorio No. 205 del 11 de marzo de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi representada, se radicó solicitud de aclaración que fue resuelta por auto número 333 del 22 de mayo de 2024, notificado por estado del 27 de mayo de 2024, negando por improcedente la solicitud de aclaración. De tal modo, en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso, dentro de la ejecutoria de esta última providencia pueden interponerse los recursos que procedan contra el auto objeto de aclaración. Así pues, se radicó oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 205 del 11 de marzo de 2024, el día 28 de mayo de 2024 a las 10:18 am.

El mismo 28 de mayo de 2024 a las 4:44 pm se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En desarrollo de la mencionada diligencia, la jueza directora del proceso, doctora ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ decidió no reponer la decisión contenida en el Auto 205 del 11 de marzo de 2024 y posteriormente rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, por lo que la apoderada sustituta de ALLIANZ SEGUROS S.A. procedió a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra dicha providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA y 353 del CGP. Para lo anterior, la mencionada profesional del derecho hizo uso de las herramientas virtuales (levantar la mano) de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA24-12185 Protocolo de Audiencias, sin obtener respuesta por parte de la jueza, por lo que finalmente el recurso se interpuso en el momento en el que se le dio la palabra a la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. para manifestarse sobre la posibilidad de conciliación de las pretensiones.

Una vez interpuestos los recursos antes mencionados, inmediatamente la jueza instructora del proceso dio traslado de los mismos a las demás partes procesales presentes en la diligencia sin brindar la oportunidad de ejercer una sustentación adecuada a la apoderada sustituta de ALLIANZ SEGUROS S.A. y, acto seguido, procedió a denegar el recurso de reposición aduciendo idénticas razones a las esgrimidas en momentos previos de la diligencia al negar la reposición y declarar improcedente la apelación impetrada en contra del Auto 205 del 11 de marzo de 2024.

Así mismo resulta importante resaltar que, al finalizar la diligencia, tal como se puede evidenciar en grabación de esta, la apoderada sustituta requirió a la señora jueza a efectos de que le confiriera el espacio para sustentar debidamente el recurso, **a lo que se respondió que no era necesario realizar sustentación alguna como quiera que el superior solamente debería definir sobre la procedencia o no de la apelación, para lo cual se le trasladaría por secretaría el expediente completo.**

No obstante lo anterior y a efectos de garantizar cabalmente el derecho fundamental de defensa de mi prohijada, me permito realizar la sustentación escrita del recurso de queja bajo la premisa de que si bien el mismo fue interpuesto en audiencia pública, en la misma no se brindó la oportunidad para sustentarlo oralmente¹, por lo que en atención a los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP, se procede a realizar la sustentación por escrito del recurso de queja interpuesto oportunamente en audiencia pública del 28 de mayo de 2024 contra el auto de la misma fecha mediante el cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación.

Así las cosas, comoquiera que el presente escrito se presenta un día (1) hábil luego de la presentación del recurso de queja en audiencia del 28 de mayo de 2024, se tiene que este se radica en la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de queja se encuentra contemplado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En cuanto al trámite e interposición del recurso de queja, el artículo 353 del Código General del Proceso establece:

¹ Al respecto véanse por ejemplo el artículo 318 del CGP y el 244 del CPACA.
Página 2 | 13

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Respecto al objeto del recurso de queja, el Consejo de Estado ha enunciado lo siguiente:

“[...] El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el a quo cuando: i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por cualquier motivo fue negado por el a quo, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada² [...]”.

Siendo entonces el objeto del presente memorial corregir el yerro judicial del a quo al no conceder por improcedente el recurso de apelación, se debe aclarar que, ALLIANZ SEGUROS S.A. procedió a presentar de manera oral durante la audiencia inicial celebrada el 28 de mayo de 2024, el recurso de reposición y en subsidio el de queja tras haberse denegado por improcedente el recurso de apelación contra el Auto 205 del 11 de marzo de 2024. De tal modo, es claro que el recurso de queja es la herramienta procesal idónea para remediar el error en que incurrió el juez de primera instancia al negar la apelación interpuesta en debida forma contra un auto.

Al respecto, es menester indicar que el recurso de apelación contra autos se encuentra regulado en el artículo 243 del CPACA, así:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 29 de mayo de 2018; C.P. Ramiro Pazos Guerrero; número único de radicación: 680012333000201300588 01.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Respecto del listado de providencias susceptibles del recurso de apelación contenido en el artículo en mención, resulta pertinente traer a colación la sentencia C-329 de 2015 proferida por la Corte Constitucional en la cual, la mencionada magistratura dejó claridad sobre el carácter enunciativo y no taxativo del listado de providencias susceptibles del recurso de apelación que obra en el artículo 243 del CPACA, es decir, el más alto tribunal constitucional fijó la interpretación que debía darse al artículo en mención de forma que pueda integrarse al contenido a las normas que le sean complementarias. Sobre el particular, indicó:

*“Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) **la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación**; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y, dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esta capacidad”.*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al indicar que por remisión normativa expresa (art. 306 del CPACA) resulta aplicable el artículo 321 del Código General del Proceso, disposición que contempla el rechazo de la contestación de la demanda como una de las causales del recurso de apelación frente a autos. Al respecto, el H. Consejo de Estado³ señaló lo siguiente:

*“Por lo anterior, este Despacho concluye que, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la contestación de la demanda**, razón por la cual, se debe concluir que estuvo mal denegado el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 26 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda”.*

En pronunciamiento similar, se señaló:

*“El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo no contempló que el auto que tenga como “no contestada la demanda” sea susceptible de recurso de apelación; no obstante lo anterior, **por no existir regulación expresa en dicho estatuto administrativo y atendiendo el carácter enunciativo de la referida***

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de septiembre de 2023. Radicado. 44-001-23-40-000-2021-00072-01 (70213).
Página 4 | 13

norma, en aplicación del principio de integración normativa –artículo 267 ibídem- debe emplearse el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1° dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación” (Se destaca). Bajo ese entendido, en lo que hace a este punto, corresponde al Despacho pronunciarse, únicamente sobre la decisión que resolvió “rechazar” la contestación de la demanda de reconvencción (...) si bien en la providencia de 29 de octubre de 2014 se tuvo como “no contestada la demanda”, dicho aserto es perfectamente equiparable a un rechazo de la misma, tal y como lo requiere el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil”⁴.

Incluso, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle en pronunciamiento reciente, fundamentado en otras providencias del Consejo de Estado, admitió el recurso de apelación en una situación idéntica argumentando:

“Si bien es cierto que la norma no impone la obligación de referir la causal bajo la cual se recurre, el artículo antes mencionado determina cuales son los autos apelables, de ahí que el juzgador para efectos de la procedencia debe ceñirse a tal precepto.

*No obstante, **verificada por el Despacho la procedencia de la aplicación del principio de integración normativa, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que, debe tenerse en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso que dispone que la providencia que rechace “...la contestación a cualquiera de ellas .” es apelable.***

*Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto del 17 de julio de 20181 señaló: “En tal sentido, se precisó, **que la providencia que tiene por no contestada la demanda administrativa si es susceptible de apelación.** Igualmente, que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 de la Ley 1437 como apelable el auto que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante.” En ese orden de ideas, considera el Despacho que sí hay lugar a reponer para revocar el auto interlocutorio nro. 074 del 12 de febrero de 2024 y **en consecuencia admitir el recurso de apelación** instaurado por el apoderado de las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contra el auto nro. 948 del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali”⁵.*

Así entonces, aun cuando en el listado previsto en el artículo 243 del CPACA no se establece dentro de los autos apelables el que rechace la contestación de la demanda, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sustentado que sí es admisible el recurso de apelación contra la providencia que tiene por no contestada la demanda, aunque en el artículo 243 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se ha haya estipulado como tal, toda vez que, en primer lugar, las causales previstas en el referido artículo no son taxativas y, en todo caso, esto generaría un desequilibrio entre las partes si se tiene en cuenta que el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que procede el recurso de apelación contra dicho auto, es decir que debe tenerse en cuenta por parte del operador judicial la relevancia e

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 53790 del 25 de agosto de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE. Rad. 2021-00103 del 29 de abril de 2024, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz.

importancia de la equidad en las oportunidades procesales de las partes con el fin de no mejorar a una y desmejorar a la otra, pues de hacerlo estaría indiscutiblemente favoreciendo a una de ellas y trasgrediendo derechos fundamentales de aquella a la cual no se le concede la oportunidad procesal para presentar el recurso de apelación.

Conforme lo anterior, se tiene que el recurso de apelación procede frente al auto que tiene por no contestada la demanda y que el factor temporal para la interposición del recurso se enmarca dentro de la ejecutoria del auto número 333 del 22 de mayo de 2024, el cual negó la solicitud de aclaración frente al auto 205 del 11 de marzo de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi representada; Lo anterior como quiera que el recurso contra el auto 333 se notificó por estado el 27 de mayo de 2024 y el recurso en su contra se interpuso el 28 de mayo de 2024, esto es, el día siguiente a la notificación del auto,.

Así entonces, se concluye que el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto para el efecto, situación por la cual está mal denegado el recurso de apelación y se debe proceder a su admisión y trámite so pena de incurrir en vulneraciones y desequilibrios procesales.

CAPÍTULO III. MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO

El motivo de la inconformidad sobre la providencia atacada se concreta sobre lo mencionado en la parte considerativa, que advierte que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó recurso de apelación contra auto que tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda y el llamamiento en garantía, resultando este ser procedente en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han integrado el artículo 243 del CPACA con el 321 del CGP permitiendo que, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, el recurso de apelación sí proceda contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, recurso que se itera, fue interpuesto y sustentado de manera escrita por ALLIANZ SEGUROS S.A. el 28 de mayo de 2024, este debe concederse, admitirse y resolverse de fondo por el Honorable Tribunal.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN.

De conformidad con lo establecido a lo largo de este escrito, se solicita respetuosamente lo siguiente:

PRIMERA: Sírvase **CONCEDER** y **TRAMITAR** el recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2024 contra el Auto Interlocutorio No. 205.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico:
notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura

